



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 6986/2011

SENTENCIA DEFINITIVA N° 48361

CAUSA N° 6986/2011 -SALA VII- JUZGADO N° 43

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre de 2015, para dictar sentencia en los autos: "BRIZUELA HECTOR MARTIN c/ CLEANTER S.A. Y OTROS s/ DESPIDO" se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I. La sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta, viene apelada por la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 389/396.

El accionante reprocha que se tuvo por no acreditada la relación laboral invocada con Simplex S.A., porque no se admitieron las diferencias salariales ni el reclamo de gastos por insumos y no se trató la pretensión de mobbing y hostigamiento psicológico.

Corrido el pertinente traslado, el codemandado Roberto Pérez, procede a contestarlo mediante la pieza agregada a fs. 405/408.

II. En primer lugar, advierto que el actor pese al esfuerzo evidenciado en el memorial recursivo, lo cierto es que la presentación dista de constituir una crítica concreta y razonada del decisorio de grado.

En efecto, el Juez de grado, luego de efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de la prueba testimonial producida en autos, concluyó que si bien el actor trabajó para Cleanter S.A. y que el vínculo laboral quedó extinto por decisión de esta última el día 10/3/2009; lo cierto y concreto es que no obra elemento alguno que permita tener por configurado el accionante hubiera laborado para Simplex S.A., en tanto no se encuentra acreditada la vinculación jurídica ni comercial con Cleanter S.A.

El recurrente aduce que con las declaraciones testimoniales dan cuenta que el Sr. Brizuela trabajaba en la Terminal de Retiro en la empresa Cleanter, y que Simplex resultó ser su continuadora jurídica-económica, pero tales apreciaciones, amén de no compadecerse con las constancias de la causa, no logran conmover lo decidido por el Juez *a quo*, que ha efectuado un análisis integral de las probanzas de autos.

En tal sentido, el testigo Soria, si bien indicó que fue compañero del actor realizando la tarea de limpieza de los baños públicos en la Terminal de Retiro en la empresa Cleanter S.A., que el jefe y encargado era Roberto Pérez, no aporta precisión alguna del supuesto traspaso que refiere, pues asevera que cuando lo despidieron, su empleador era Cleanter S.A. (fs. 217/218).

Por su parte, el Sr. Molina dijo que conoció al actor por ser compañero de trabajo en Cleanter S.A. y que efectuaba la limpieza de los baños en la Terminal de Retiro; que las órdenes eran impartidas por el supervisor, Sr. Roberto Pérez, y las apreciaciones que efectúa de la supuesta vinculación entre Simplex y Cleanter S.A., resultan contradictorias con las invocadas en el inicio, pues no habla de traspaso, sino de un supuesto de fraude que



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 6986/2011

no se denunció en autos y además, no da razón de sus dichos, sino que lo sustenta en conversaciones de los compañeros (fs. 219/220).

Finalmente García (fs. 230/231), dijo que en una ocasión perdió su billetera, que el actor procedió a devolvérsela en forma inmediata, que éste portaba un cartelito en el bolsillo del lado de afuera que decía Cleanter, y luego se limita a repetir comentarios de los que limpiaban los baños.

Las declaraciones de los Sres. Soria y Molina no aportan elemento de valor, en tanto ambos fueron despedidos por Cleanter S.A. y resultan ineficaces para demostrar que una empresa sea la continuadora de la otra, más allá de –reiterar- que el segundo dicen que son la misma empresa.

En tanto al Sr. Garcia, como quedó dicho, al igual que los restantes en el punto en análisis, es un mero testimonio de oídas (*ex auditu alieno*), de segundo grado, indirecto o por referencias, cuya fuente de percepción no es el propio hecho objeto de la declaración sino otro testimonio acerca del mismo, que lo aleja de su fuente original y disminuye inevitablemente, a la luz de las reglas de la sana crítica, su valor convictivo (arts. 386 y 456 CPCCN y 90 LO).

Sobre la convictividad que debe atribuirse la prueba testimonial cabe considerar que como señala Devis Echandia ("Teoría General de la Prueba Judicial" Ed . 1981, pag 122 y ss.) constituye requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio que incluya la llamada "razón del dicho". Esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de lo declarado. Por lo demás, no basta que en dos o más testimonios haya acuerdo sobre un hecho se requiere también la coincidencia sobre esas tres circunstancias, siempre que resulte cómo y por qué los deponentes tuvieron ocasión de conocerlas. Asimismo la fuerza probatoria material del testimonio depende de que su análisis integral, efectuado de acuerdo con los principios generales de la sana crítica, autorice a formar convicción sobre los hechos que interesan al proceso (op.cit.T. II pags. 247 y ss; C.N.A.T. Sala II, sentencia N° 69.168 del 22.11.91 "in re" "Stancato, María T. y otro c/ Jotafi Computación Interactiva S.A.").

En tales condiciones, y sin olvidar que tales testimoniales han sido impugnadas por la coaccionada Pérez (fs.233/235), me llevan a coincidir con la solución adoptada por el magistrado de grado, en el sentido que la prueba aportada en la causa, es insuficiente para demostrar que el Sr. Brizuela haya laborado para Simplex S.A., que ésta empresa sea la continuadora de Cleanter S.A. ni que el Sr. Pérez sea el presidente de las mencionadas empresas.

Despejada esta cuestión, y recordando que el accionante desistió del demandado Cleanter S.A. (fs.122), quien supuestamente era su empleador, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto dispuso el rechazo de la pretensión actora.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 6986/2011

III.- En cuanto a las diferencias salariales pretendidas y los gastos por insumos que supuestamente el accionante debía abonar de su patrimonio y el supuesto mobbing laboral, no existe prueba suficiente que lo avale, puesto que no se verifica en autos, vínculo alguno con los demandados y por ende, corresponde confirmar lo resuelto la sentencia de grado.

En efecto, frente al desistimiento del actor de su empleador, Cleanter S.A. y al no estar acreditado la continuidad de esta como Simplex S.A., cuya carga le incumbía obviamente al trabajador (art. 377 CPCCN), ni relación alguna con el restante codemandado (Roberto Pérez), a las falencias señaladas en la pieza en examen, se suma la orfandad probatoria existente sobre los hechos alegados al inicio, lo que impide la posibilidad de modificar el fallo de la instancia previa, que por lógica añadidura debe ser mantenido (art. 499 Código Civil y art. 116 L.O.).

Agrego, por último, que -tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "*Bazaras, Noemí c/ Kolynos*"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

IV.- De tener favorable adhesión mi voto, propongo declarar las costas de alzada en el orden causado, en atención a la forma de resolverse el recurso (art. 68 2º párrafo CPCCN), y sugiero regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora y los de la representación letrada del codemandado Roberto Pérez en el 25 % (veinticinco por ciento) para cada uno de ellos, de lo que les correspondiera por su actuación en la instancia previa).

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIROS DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO no vota (art. 125 LO).

A mérito de lo que resulta del presente acuerdo el Tribunal Resuelve: 1) Confirmar el fallo de grado en todo cuanto fuera materia de recurso y agravios. 2) Imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68 2º párrafo del CPCCN). 3) Fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora y del codemandado Pérez en el 25% (veinticinco por ciento) para cada uno de ellos, de lo que en definitiva les corresponda por su actuación en la instancia de origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 6986/2011

Fecha de firma: 21/12/2015

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA